URSO

mediez

pias

las

sioita:

era

ujo

os

# ficial

# DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA Por un ano... 50
Por seis meses 26
la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

CAPITAL.

CAPITAL.

CAPITAL.

CAPITAL.

Por seis meses 26
la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud . I po

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### DE on son BURGOS.

Circular núm. 185.

Con fecha 4 del actual, he autorizado à Don Felipe Pasca, visitador del papel sellado de esta provincia, para que haga la visita conveniente, en el partido judicial de Villarcayo; y para que flegue à conocimiento del público, se inserta en el Beletin oficial este anuncio. Burgos 10 de Setiembre de 1862. = Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 248.)

EPOSICION A'S. M. SENORA:

Desde que tuvo lugar la rebelion de Loja ha manifestado incesantemente V. M. ei deseo de cubrir con el manto de su clemencia á los desgraciados instrumentos de aquellos sucesos; pero los Ministros que suscriben no creyeron conveniente detener la accion de la justicia, y las sentencias de los Tribunales se han cumplido irrebocablemente en algunos culpables, miéntras otros sufren en los presidios las penas que legalmente

les han sido impuestas.

Las causas de aquella rebelion, las tendencias que manifestaba, los excesos que entonces y en épocas anteriores se habian cometido, causaron hondo sentimiento en el pueblo español, tan ansioso de paz y tan amante de les principiosfundamentales de la Constitucion del Estado. Confiando en la eficacia de las leyes y en la fuerza tegitima de la autoridad, indignado contra los agitadores, . no manifesto temor alguno de que cundiese la rebelion; sino de que pudiera repetirse no siendo con todo rigor escarmentada.

El Gobierno tenia el deber de calmar esta inquietud de la opinion pública y aunque sin apelar à medidas extraordinarias, dejó que la ley castigase severamente à les culpables.

Un año trascurrido desde entónces ha podido demostrar á los hombres pacificos y laboriosos que si las leyes vigentes dejan à los espanoles toda la libertad que necesitan para alcanzar los lines legitimos de la sociedad, bastan tambien para reprimir todos los excesos à que los perturbadores del órden público se atrevan. Desvanecidos los temores de los hombres honrados, si no los sueños de los ilusos que hacen del conspirar un oficio y esperan su fortuna de la calamidad pública, nada impide ya que siga V. M. los impulsos de su corazon generoso, volviendo á los brazos de sus padres, de sus hijos y de sus esposas à los que gimen en los presidios, o errantes pasan una vida azorosa huyendo de la

Los Ministros creen, pues, que ha llegado el dia en que V. M. ejerza, respecto de los sublevados de Loja y su comarca, la noble y Régia prerogativa de perdonar las culpas é los errores de de sus súbditos; y por lo mismo tienen la honra de elevar à la resolucion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

SENORA

A L. R. P. de V. M.

Leopoldo O'Donnel-Satunino Calderon Collantes-Pedro Salaverria-Juan de Zavala-José de Posada Herrera-El Marques de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente.

Articulo 1.º Concedo indulto de todas las penas impuestas en las causas formadas con motivo de los sucesos que tubieron lugar durante los meses de Junio y Julio del año pasado en la ciurio de las Audiencias de Granada y Se-

Art. 2.º Serán puestos en libertad inmediatamente los sentenciados en aquellas causas que se hallan extinguiendo sus condenas en la l'eninsula ó fuera de ella, y trasladados estos últimos al litoral español à costa del Estade.

Art. 5.° Los reos ausentes ó sentenciados en rebeldía, que no hubiesen comenzado á cumplir sus condenas, y as-

piren à ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente indulto.

Dado en San Ildefonso à tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. -Esta rubricado de la Real mano. - El Ministro interino de Gracia y Justicia, José de Posa Herrera.

(Gaceta núm. 158.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndo renunciado D. Rafaél Echagüe el cargo de Diputado à Córtes por el Distrito de Córdoba, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de compedad de Loja y otros pueblos del territo- tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

> Que el Alcalde de Granena de Bervera solicitó en 30 de Abril de 1856, á nombre de algunos vecinos de la misma villa y con arreglo à la ley de 27 de Febrero del propio año, la redencion de un censo de que sedeclaraban deadores de cension anual de 60 libras catalanas à favor del beneficio del santuario

de Nuestra Señora del Camino, fundado en 1734:

Que en 30 de Junio de 1859, prévio juicio de conciliacion celebrado el dia anterior, el Presbitero D. José Forragasa, como obtentor del beneficio capellanía fundado en la capilla de Nuestra Senora del Camino en el término de la villa de Granena, entabló ante el Juez de primera instancia de Cervera demanda contra D. Ramon Joquet, en reclamacion de la cantidad de 2.340 libras, moneda barcelonesa equivalente à 78 onzas de oro, importe de 39 pensiones vencidas hasta 9 de Mayo de aquel año de un censal correspondiente al mismo beneficio, con más las que fueren venciendo.

Que contestada la demanda, y habiéndo fallecido el indicado Presbitero durante la sustanciacion del recurso, le continuaron sus herederos; y estándo corriendo el término de prueba, comparecieron en autos en 7 de Mayo de 1861 dos sujetos como comisionados del Ayuntamiento de Grañena para pagar los censos del comun, y se asociaron á la defensa de los derechos del demandado Joquet, reproduciendo sus excepciones; que con la misma fecha de 7 de Mayo de 1861 el Gobernador de la provincia puso en conocimiento del Alcalde de Granena que la Junta provincial de Ventas habia aprobado en sesion del dia anterior la redencion que solicitó en 30 de Abril de 1856 del censo de 640 rs. y el rédito anual afecto al beneficio de la Vírgen del Camino, y el Comisionado de Ventas de Lérida se dirigió tambien al indicado Alcalde á fin de que se hiciese el pago de la expresada redencion en el término de ocho dias; y habiéndose hecho efectivo el pago de la redencion y reditos del censo vencido desde 1.º de Mavo de 1855, se otorgé la escritura en forma por el Juez de Hacienda de la provincia en 31 del referido Mayo de 1861, expidiéndose por el Administrador principal de Hacienda pública las correspondientes cartas de pago del capital y reditos hasta la fecha:

Que el Alcalde puso todo en conoci-

presenta en este ne recio relativa à si tos

miento del Gobernador en 25 de Agosto siguiente à fin de que dirigiese al Juzgado formal requerimiento de inhibicion en el negocio:

Que requerido en efecto el Juez, este sostuvo su jurisdicción en consideración principalmente á que el litigio habia empezado cerca de dos años ántes de la escritura de redención del censo, y á que las acciones y excepciones de que se trata en el pleito, corresponden al derecho civil privado en cuanto afectan á las personas que litigan, de lo cual resultó la presente competencia:

Vista la ley de primero de mayo de 1855, en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procedicsen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos descenocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su artículo 96, párrafo 8.º y 9.º dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá, ó consultará al Gobierno dando su dictámen, cuantas dudas la ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855; entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir, respecto à los censatarios de censos conocidos, y con la de remidir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable à otros seis por el Gobierno, y habiéndo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo.

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856 declarando en suspenso la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y suspendiendo tambien la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855;

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispene en su art. 14 que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto citado de 26 de Setiembre de 1856:

Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condonados con arreglo á las leyes y los Reales decretos que en su lugar se citan, con la resolucion gubernativa dada á la instancia de redencion de censo de 50 de Abril de 1856, no puede menos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, segun lo prescrito en el art. 96 de la la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez à trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Està rubricado de la Real mano.—El Misistro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 159.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Serafin Zurita y Pareja, vecino de Granada, y en su nombre el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 31 de Julio de 1861, en que se desestima la instancia de Zurita en solicitud de que se declarase subsistente la venta que se le hizo de una suerte de tierra en el lugar de Pulianas, procedente de la sacristía del mismo pueblo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 4 de Octubre de 1843 quedó rematada en favor de D. Serafin Zurita y Pareja, y en cantidad de 80.240 rs., la espresada suerte, compuesta de 62 marjales de riego, con 79 olivos y sus plantones; 19 marjales de viña, con siete octavas, y 11 fanegas de secano en varias hazas y pagos, y con el disfrute de ocho aguas de campo; habiéndose aprobado el remate en 26 del mismo mes por la Junta superior de Ventas, la que al siguiente dia remitió el expediente al Intendente de Granada, quien en 4 de Noviembre del mismo año dispuso que pasara al Juez de la subasta, prévia liquidacion por la Contaduria:

Que en 6 del propio mes D. Serafin Zurita recurrió al Intendente manifestando haber llegado á entender que los propietarios ó labradores contiguos trataban de cercenar el uso de las aguas correspondientes á dicha suerte, por lo que pedia que se examinaran los títulos para que aparecieran los derechos respectivos con toda claridad; y exponiendo por un otrosí que le era conveniente entrar desde luego en posesion de las fincas compradas, para lo cual estaba pronto á ejecutar el pago tan luego como recayera y se le hiciera saber la aprobacion de la Superioridad:

Que por decreto de aquella Autoridad, su fecha 7 del referido mes, se mandó que pasase la instancia á la Contaduría de Bienes nacionales, donde obraba el expediente de venta, para que en su vista, y adquiriendo las noticias necesarias, dijera cuanto resultase y se le ofreciese:

Que habiéndose dirigido esta dependencia al Cura párroco de la Iglesia de Pulianas para que informara, no resulta que hubiese dado contestacion á pesar del recuerdo que se le hizo:

Vista la instancia que Zurita Pareja presentó en 19 de Marzo de 1861 en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado exponiendo que á consecuencia de las medidas adoptadas por la Administracion para obligar á los compradores á que otorgaran las correspondientes escrituras había podido instruirse de que en su dia fue aprobado el remate por la Superiorida 1:

Que de haberse dado al expediente el curso debido, hubiera sabido la aprobación, y entónces abonado el precio de la venta para entrar en posesion de las fineas, conforme á las condiciones de la subasta:

Que al tratarse de una venta solemne nada más procedente que llevarla á efecto por medio de las correspondientes formalidades, en su virtud, pidió que se previniera lo conveniente á las dependencias del ramo de Granada para que se le admitiese el pago del precio de su remate segun los términos en que tuvo efecto, y se le otorgase la escritura de venta:

Visto el informe pedido con remision de la instancia, á la Administracion principal de Propiedades v Derechos del Estado de la provincia de Granada, en el que manifestó que no constaba se hubiera ejecutado la liquidacion prevenida segun aparecia de los papeles relativos á la Contaduría del ramo por lo que era de dictámen de que se hallaba subsistente el remute, y en su virtud debiera permitirse al comprador que satisfaciese el precio del mismo:

Vistos los de la Asesoría general del Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado opinando de conformidad con el anterior, y que debía exigirse la responsabilidad por la falta de notificacion de la adjudicación á los funcionarios que debieron cuidar de que se ejecutase con oportunidad:

Vista la Real órden de 31 de Julio siguiente, por la que, de acuerdo con lo propuesto por la citada Direccion general, se desestimó la solicitud del interesado:

Vista la demanda que en 9 de Diciembre último dedujo ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, á nombre de Zurita, con la pretensión de que se revoque la anterior Real órden; y que una vez aprobado el remate en tiempo hábil y por Autoridad competente, debe procederse à lo demás que corresponda, conforme á las leyes y reglamentos vigentes cuando se celebró el contrato:

Visto el escrito del propio letrado haciendo presentacion de los documentos siguientes:

De una copia simple de la Real órden de 13 de Febrero de 1857 resolviendo un expediente instruido á virtud de cierta reclamacion de iguales circunstancias á la presente por la que se accedió á la solicitud del interesado, disponiendo que se hiciese entrega de la finca, prévia la notificacion prevenida en la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y el pago de la quinta parte del total precio del remate:

De un Boletin oficial de la provincia de Granada; su fecha 51 de Julio de 1859 en que la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de dicha provincia anunciaba el arriendo en pública subasta de la finca objeto de este pleito:

De un certificado expedido en 14 de Febrero de 1862 por el Oficial primero Interventor de la misma dependencia, con el visto bueno del Administrador, en que consta que la referida finca no era de las que el clero se había reservado, sino que se hallaba comprendida en el inventario de los bienes cedidos al Estado por dicho clero para que el Gobierno procediese á su venta, hallandose á cargo de la Administracion, quien percibia las rentas consistentes en 1500 rs. por año:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que, dudando de la decision que sea más procedente, prohija sin embargo como mejor la solucion de la Real órden impugnada:

Considerando que ligados la Administración y el rematante por el acto de la aprobación del remate y lalconsiguiente adjudicación, habria podido la primera exigir del segundo el exacto cumplimiento de sus compromisos, sin que á este hubiese servido de excusa ni el plazo trascurrido por culpa suya ni los perjuicios que por la dilación se le siguieran:

Considerando que, por ser las obligaciones recíprocas, está la Administracion en el caso de cumplir lo pactado, sin que pueda excusarlo con el largo tiempo que ha mediado, pues que los motivos no son imputables á Zurita y sí á los agentes de la Administracion misma:

Considerando que aun en el caso de que hubiera podido librar á la Administracion de todas sus responsabilidades legales la devolucion de la finca al clero, habiéndose incautado de ella de nuevo y no habiéndosela reservado el Prelado para que se la excluyera de la enajenacion, puede y debe esta hoy llevarse á cabo en cumplimiento de lo pactado y sin obstáculo alguno;

Conformándome con lo consultado por la Sala de le Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Florencie Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerena, D. Modesto de la Fuente, D. Santiago Otero y José Villar y Salcedo,

re-

ior

el el

dad

nás

yes

-91£

ha-

itos

len

1do

ias

la

Jue

la

ion

de

re-

cia

de

Cs-

el

ıca

de

ia,

or,

da

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 31 de Julio de 1861, y en mandar lo tenga la adjudicación hecha á D. Serafin Zurita y Pareja de la finca objeto de la demanda.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

l'ublicacion. Leido y publicado el anterior Real deereto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, ha llándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion firal en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1862. -- Juan Sunyé.

Gaceta núm. 160

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia para el establecimiento de una sociedad anónima que se propone por objeto principal de sus operaciones la construccion y explotacion de la línea férrea de Medina del Campo à Zamora:

Vista la Real órden de 5 del corriente, por la que se aprueban los estatutos de la misma, segun se hallan consignades en escritura de 12 de Mayo último:

Vistos los documentos presentados para acreditar el desembolso del 10 por 100 del capital social, que como primer dividendo pasivo se ha designado con arreglo à lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1860:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales:

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros;

Vengo en autorizar la constitucion de la referida sociedad anónima con el títuto de compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, á la que se trasfiere la concesion de la expresada linea; señalándole el plazo de treinta dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano,—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa Anuncios Oficiales.

### SECCION DE FOMENTO.

Debiendo proceder en breve el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos à los trabajos de campo para el proyecto de la carretera de tercer orden de Villasante al portillo de Lunada, mandado hacer por la Direccion general de Obras públicas, prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos por cuya jurisdiccion haya de pasar aquella, que no permitan de manera alguna que los propietarios de los terrenos que hay que cruzar, pongan obstáculos á las operaciones, facilitando á la vez al personel dedicado á ellas, cuantos auxilios les reclamen, prestandoles el apoyo de su Autoridad, para el buen cumplimiento de este servicio. Si lo que no es de esperar, del celo de los Señores Alcaldes, faltasen à la ejecucion de esta disposicion, me veré en la dolorosa precision de adoptar medidas severas que los hagan comprender sus deberes.

Burgos 9 de Setiembre de 1862. — Francisco de Otazu.

Subsecretaria. — Construcciones civiles. Negociado 1.º—Núm. 966.

1011. Autorizado por Real orden de 4 de Julio último á propuesta de la Excelentísima Diputacion de esta provincia la creacion de una plaza de Arquitecto de distrito con residencia en esta capital, sueldo anual de 10.000 rs. y 3.000 reales mas para gastos de oficina y de dibujos, y no habiéndose presentado aspirantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los indivíduos de la expresada clase con las circunstancias prescritas en el art. 5.º del reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes decumentadas a este Gobierno, en el término de 30 dias, á contar desde el de la publicacion en la Gaceta de Madrid, para que pueda dársele el lugar que le corresponda en la propuesta en terna que, para la provision de dicha plaza por el Gobierno de S. M., debe hacerse en su dia por la Exema. Diputacion, con arreglo à lo dispuesto en el Real decreto

Málaga 2 de Setiembre de 1862.— Antonio Guerola.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Portazgos, pontazgos y barcajes. Circular.

Con esta fecha se dice al Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«En vista de la consulta elevada por V. S. sobre si la Real órden de 30 de Enero último es extensiva á los artículos

24 y 25 de la instruccion de 10 de Diciembre anterior para el servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes, esta Direccion general, considerando que el art. 23 de la instruccion citada, haservido de base á los dos siguientes en lo relativo al ancho de las llantas de los carruajes hast i el punto de que si mencionan la medida de 4 pulgadas es porque aquel la dejaba sentada como tipo; que s endo corolarios de dicho artículo los 24 y 25, no pueden ménos de haber sido virtualmente modificados por la Real orden de 30 de Enero, tambien citada, como expresamente lo ha sido el principio de que parten; y de consiguiente que reducidos à 69 milímetros (3 julgadas) los 92 (4) que el referido artículo señaló como mínimo al ancho de las llantas, imponiendo dobies derechos à los carruajes que las lleven de ménos, deben considerarse igualmente reducido en el art. 24, que recarga à los que las usen con ciavos de resalto, aunque su anchura sea mayor, y en el 25 que sujeta al pago del cuádruplo derecho á los que las lleven con dichos clavos y de menor ancho que el mínimo prefijado, ha tenido á bien resolver se diga a V. S. que los artículos 24 y 25 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861 se entienden modificados por la Real orden de 30 de Enero último del mismo medo que lo fué el 23; y en tal concepto, que para los casos especiales de que tratan, el número de 4 pulgadas (92 milímetros) que asignan al ancho de las llantas ha quedado reducido á tres pulgadas (69 milímetros) por la mencionada Real orden.»

Y siendo de carácter general la resolución precedente, la misma Dirección ha acordado que se circule y publique para que sirva de regla en todos los portazgos y puntazgos en que ahora y en lo sucesivo se cobren los derechos conforme á los establecidos en la precitada instrucción.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.— Sr. Ingeniero Jefe de la previncia de...,

Gobierno militar de la Provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento infantería de Borbon, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde la Carolina; y se hace saber por medio del Boletto oficial de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia, cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Juan Zorriortuzar
Ontorio.

Padres: Miguel y Brigida, natural de Maujares, provincia de Logroño, avecindado en Aleson, provincia de id., ojos, pelo y cejas castaños, nariz regular, color bueno, barba poblada, edad 29 años, 7 meses y 15 dias.

Burgos 8 de Setiembre de 1862.-El General Gobernador, Angúlo. Alcaldia constitucional de Ayuclas.

Instalada la junta pericial de esta villa para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que corresponda á la misma en el próximo año de 1863, es necesario que los contribuyentes en ella, que tengan altas ó bajas, presenten las relaciones de las mismas, estendidas con arreglo á finstrucción en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la inserción en el Boletin oficial de la provincia.

Ayuelas 6 de Setiembre de 1862. El Alcalde, Saturio de la Vega.

### Alcaldía constitucional de Fresno Riotirón.

Los hacendados forasteros, vecinos y colonos que posean fincas rústicas y urbanas, así como ganado, pertenecientes al término jurisdiccional de este distrito, sujetas al pago de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año de 1863, presentarán sus relaciones exactas de su riqueza, en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho dias contados de la insercion en el Boletin cficial, y pasado dicho plazo, incurrirán en los perjuicios que haya lugar.

Lo publico por medio del presente anuncio para que llegue à conocimiento de los interesados. Fresno Riotiron y Setiembre 3 de 1862.—El Alcalde, Paulino Martinez.—P. S. M.—El Secretario, Francisco Aydillo.

En la ciudad de Burgos á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, ante nos es y pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una Doña Josefa Espiga, vecina de Tojo, como tutora y curadora de sus hijos D. Rufine, Don Estefania y Doña María Genzalez, apelante, representada por el procurador D. Bonifacio San Martin, y de la otra Doña Maria Gonzalez, vecina de dicho Tojo, su procurador D. Ildefonso Miejimolie y D. Patricio Perez y D. José Revollo, de la misma vecindad, y por su auseneia y rebeldia los Estrados del Tribunal, en lo paincipal, sobre juicio voluntario de testamentaria respecto á los bienes que pertenecieron à D. Manuel Gonzalez de los Rios, y de habintestato por los referentes á Doña María Perez Balbas, y en el dia sobre si habiéndose practicado en mil ochocientos cuarenta, el inventario, division y adjudicacion estrajudicial de los bienes de Don Manuel Gonzalez, y estando desde entónces cada partícipe en posesion de lo que se les adjudicó, pueden ó no provocarse hoy los juicios de testamentaria v abintestato referidos, observadas las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y siendo Ponente el Ministro D. Manuel Criado Ferrer:

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho

y de derecho espuestos por el Juez de primera instancia de Cabuérniga en la sentencia que dictó en dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia à Doña Josefa Espiga, la espresada sentencia, por la que se declaran innecesarias é improcedentes los juicios de testamentaría y abintestato de Don Manuel Gonzalez de los Rios, y D.ª María Perez Balbas incoados por D.ª Fosefa Espiga, como curadora de sus hijos menores y Ramon Gozalez de los Rios, se de ja sin efecto el inventario practicado, y se manda que los bienes en que consiste, se entreguen á quien les ti biere en su poder.

De vuélvanse los autos al Juzgado con certificacion de esta sentencia y de la tasacion de costas, que se practicará por el Escribano de Cámara para su ejecucion y cumplimiento.

Así por esta nuestra definitiva, que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, acreditándose su insercion en el rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Vera.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.

Publicacion.—Leida fué en sesion pública la anterior Real sentencia por el Sr. Ministro Ponente D. Manuel Criado Ferrer, hoy tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Mariano Bravo.—Es copia.—Mariano Bravo.

Licenciado Don Rafaél Martin, Juez de primera instancia de la villa de Salas de los infantes.

Por el presente, que se insertará en el Baletin oficial de la provincia, se cita, tlama y emplaza, á Ventura Bilbao, vecino de Antigüedad, partido judicial de Baltanas, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente, se persone en este Juzgado de mi cargo, con objeto de prestar una declaracion en causa criminal que al efecto me hallo instruyendo por testimonio del refrendante.

Dado en la villa de Salas à cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Rafaél Martin.—El Actuario, Benito M. Diaz.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el dia 13 de Octubre proximo venidero y hora de las 12 de su mañana ochocientas noventa y siete maderas de pino, que se ballan depositadas en la casa de Ayuntamiento de Ontoria del Pinar, por proceder de corta de árboles egecutada sin la competente autorizacion; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil trescientos veinte y dos reales y sesenta y siete céntimos en que han sido valoradas.

La subasta se verificará en las Salas de otros establecimientos, la de los cuconsistoriales de la villa de Ontoria del sos ó asignaturas que hayan probado.

Pinar, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Sacretaría del Ayuntamiento el plego de condiciones, con quince dias de auticipacion al designado para el remate.

Burgos 6 de Setiembre de 1862, P. A. del Señor Ingeniero Jefe, Pedro Martinez de Velasco.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el dia 16 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la entresaca de árboles, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el périto agrónomo del tercer distrito en el cuartel primero del monte titulado Escabroso, de la propiedad del pueblo de San Martin de Losa, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir 700 cargas de à 69 kilógramos una, del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Junta de dicho nombre por el Serñor Gobernador civil de la provincia con fecha 3 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de 4550 reales en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consiteriales de la Junta de San Martin de Losa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jéfe de la provincia; debiendo ballarse de manifies te el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 6 de Setiembre de 1862. — El Ingeniero Jefe, P. A., Pedro Martinez de Velasco.

### COLEG IO DE SAN GIL

DE 2. "ENSEÑANZA, 2. "CLASE, INCORPORADO AL INSTITUTO PROVINCIAL DE BÚRGOS, PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS CURSOS; CALLE DE LOS AVELLANOS, NÚM. 5, CUARTO 2. "

En este establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente, está abierta la matricula para el curso académico de 1862 á 1863 desde el 1.º al 15 del presente mes de Setiembre.

El Colegio contiene cuantos elementos se requieren para llenar el alto objeto de una educación cristiana y científica, y al efecto cuenta con Profesores que gennen todas las condiciones prescriptas en el art. 246 del referido Regiamento de 2.ª enseñanza.

Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y esternos.

Los alumnos de nuevo ingreso deberán acreditar con la partida de bautismo haber cumplido diez años de edad; ademas traerán certificacion del Maestro de primera enseñanza, y los que procedan de otros establecimientos, la de los cursos ó asignaturas que hayan probado. Los interesados que deseen mas pormenores, podrán verse con Don Miguel de Miguel, em presario de dicho establecimiento.

Alanasio Rojas	NOMBRES.	
Licenciado en Sagrada Teologia	ritulos que tienen.	
uto provincial	PROFESION.	
Doctrina Cristiana y Director espíritual.  1.º v 2º año de Latin y Castellano. Geografía y Griego. 1.º v 2.º año de Matemáticas y nociones de Aritmética y Geor Lengua Francesa. Dibujo natural, de adorno, lineal y de paisage.	ASIGNATURAS QUE HAN ENSEÑAR.	
	Alanasio Rojas Licenciado en Sagrada Teologia Cura Párroco de Santa Agueda Doctrina Cristiana y Director espíritual.  Neceptor de Latinidad Catedrático de este Colegio 1.° v 2° año de Latin y Castellano.  Simon Perez S. Millan Licenciado en jurisprudencia y Bachiller en Letras. Abogado Geografía y Griego.  Toribio Medina Regente en la asignatura de Matemáticas Cura Párroco de San Gil 1.° v 2.° año de Matemáticas y nociones de Aritmética y Geometría.  Profesor de Dibujo del Consulado	lulo provincial

agregado al

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el dia 14 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la corta de 150 robles y 110 hayas que se hallan designad is con el marco número 22, y que

ha de verificarse dentro de los limites designados por el perito agrónomo del tercer distrite, en los cuarte les 1.º y 2.º del monte titulado La Cuesta, de la propiedad del pueblo de Villaluenga, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir 1820 cargas de à 69 kilógramos una del indicado combustible, cuvo aprovechamiento ha sido concedido al Avuntamiento de la Junta de Rio de Losa, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 3 del mes actual; y se advirte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de doce mil doscientos cuarenta y ocho reales y sesenta céntimos en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Junta de Rio de Losa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano publico, y el empleade del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 5 de Setiembre de 1862.— El Ingeniero Jefe, P. A.. Pedro Martinez de Velasco.

### Anuncios Particulares.

D. José Joaquin de Manterola, se ofrece à enseñar el francés y el inglés à 50 rs. mensuales el primero y à 40 el segundo, en su casa Espolon, número 20.

### APROVECHAR LA OCASION.

Se halla en esta ciudad, de regreso para la Corte, el representante de las fábricas de metal blanco de los Sres. Vidal y Meneses, sucesores de D Marcos Lattis, de Madrid, plateador y dorador de metales de la Real Casa, Carrera de San Gerónimo, numero 19, el que venderá por mayor y menor á precios de fábrica, un grandioso surtido de efectos en la forma siguiente:

Servicios para mesa, fonda y café.

Cubiertos, cucharitas, cuchillos, y cucharones, última perfeccion de igual forma, peso y blancura interior que los legítimos de plata de ley, pudiéndose grabar las cifras que se quieran, sin temor de que aparezcan doradas, como tambien bandejas, candelabros, palmatorias, juegos de café, vinagreras, giratorias, pailleros, etc. etc.

Objetos para iglesia.

Custodias, cálices, copones, incensarios, sacras, yinageras, candeleros, cruces parroquiales, lamparas y demás.

Dicho representante permanecerá en esta ciudad por solo los dias de feria. Vive calle de Lain-Calvo, números

30 v 32.

NOTA. Los cubiertos de primera clase garantizados llevarán la marca del fabricante M. Lattis.

OTRA. Se toma en cambio, y se compra plata, oro, marfiles, porcelana y toda clase de antigüedades. (2-3)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.